

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-2021-00150-00
ACCIONANTE: GABRIEL ENRIQUE ROMERO VILLALBA
ACCIONADO: EPS SANITAS

Cartagena de Indias, Diez (10) del mes de Marzo del año Dos Mil Veintiuno (2021).-

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de GABRIEL ENRIQUE ROMERO VILLALBA, actuando en nombre propio, contra EPS SANITAS.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que se encuentra vinculado en la EPS SANITAS, de manera continua e ininterrumpida. Que el día 8 de octubre del año 2020, tuvo su primera cita médica con medicina general y fue remitido a Neurología, debido a que para esta fecha se le diagnostico Diplopía Y Leve Parresia Del Sexto Par Izquierdo (en el ojo izquierdo).

Describe que le asignaron una cita virtual de urgencia y fue atendido por el Dr. Martin Torres Zambrano, Medico Neurólogo adscrito a la red de EPS SANITAS. Y este último, ordeno una cita presencial con la Dra. Eva Paola Puello Torres, también Medico Neurólogo adscrito a la red de EPS SANITAS. La médico le ordeno los siguientes medicamentos:

- INTERFERON BETA 1º 6.000 UI (AVONEX)
- OXCARBAZEPINA TB. 300 Mg (TRILEPTAL)

Describe el accionante que, al inicio, no le autorizaron la entrega de los medicamentos, debido a que presuntamente no eran los apropiados para la enfermedad. Pero la médica que los recetó demostró que sí.

Manifiesta el accionante, que le requirieron autorizar dichos medicamentos debido a que estos se encuentran excluidos del POS. Que presento escritos solicitando la autorización y realizo varias llamadas y tampoco fueron atendidas.

Concluye manifestando que le ha tocado asumir los gastos de dicho medicamento, debido a que teme morir debido a que no ha recibido su tratamiento.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, el accionante solicita tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social.

En consecuencia que se ordene a la EPS encartada, que en un término perentorio autorice la entrega de los siguientes medicamentos:

- INTERFERON BETA 1º (AVONEX)

- OXCARBAZEPINA TB. 300 Mg (TRILEPTAL)

Además de lo anterior solicita se le garantice la atención y servicios de forma integral.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante reparto ordinario el conocimiento de esta acción correspondió a este juzgado que admite la presente acción mediante auto de fecha 01 de marzo de 2021, ordenando requerir a la accionada para que, en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindiera informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado.

INFORME EPS SANITAS

Indica la entidad que efectivamente, el accionante fue atendido el 09/02/2021 por la DRA. PAOLA PUELLO NEUROLOGA quien describe lo siguiente: *"que el usuario ha recibido tratamiento con AVONEX(INTERFERON B1A AMPOLLA DE 6 MILL aplicación intramuscular 1 semanal y que se solicita nueva punción lumbar para realizar BOC para determinar la modificación del tratamiento."*

Describen que el medicamento INTERFERON B1A 6 MILLONES, es un medicamento que se encuentra excluido taxativamente del Plan de Beneficio en Salud para la patología de esclerosis múltiples, quien no ha demostrado ser eficaz en el tratamiento de las esclerosis múltiples y se han identificado mayores eventos adversos. Y a razón de eso, se ha demostrado que la familia de los interferones suele ser más eficaces en el tratamiento de la esclerosis múltiple.

Por lo que, se hace necesario evaluar el caso clínico, conformando una junta médica especializada con 3 neurólogos del HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL: Doctores CLAUDIA GUIO, RENE CARVAJAL Y SIMON CARDENAS, quienes revisarán la historia clínica y los estudios diagnósticos del paciente en conjunto con la neuróloga tratante y definirán si el usuario se beneficia del tratamiento con el medicamento AVONEX (INTERFERON B1A) o si es necesario modificación de su plan de tratamiento con otros medicamentos interferones que han demostrado ser más eficaces en el tratamiento de la esclerosis múltiple. Agrega que la junta se encuentra programada para el día 16 de marzo de la presente anualidad a las 8:00 am.

Que mediante la resolución 2481 de 2021, emanada del Ministerio de Salud y Protección Social definió, aclaró y actualizó integralmente el Plan de Beneficios en Salud (POS) vigente a la fecha, encontrándose en el Anexo 2 "LISTADO DE PROCEDIMIENTOS EN SALUD DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UPC"

Concluyen manifestando que la intención de la EPS SANITAS, no ha sido vulnerar sus derechos fundamentales, si no, evaluar el caso y definir los procedimientos que realmente necesita.

Como también, solicitan que en caso de se tutelen los derechos fundamentales invocados por la accionante, se ordene expresamente, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES que reintegre a esta Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de cada una de los servicios y tecnologías en salud NO POS que en virtud de la orden de tutela se suministre al accionante.

Y en consecuencia DENIEGUEN las pretensiones de la demanda hasta tanto la junta médica no determine la mejor opción terapéutica de medicamentos interferón en el tratamiento de la esclerosis múltiple. Y que en caso contrario, que se ordene de

manera expresa a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad ADRES que reintegre a esta Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en Salud NO PBS:INTEFERON BETA 1A(6000000 U.I)AVONEX.

PRUEBAS

ACCIONANTE

- Copia del formato de afiliación de EPS
- Copia de la historia clínica
- Copia de receta médica emitida por médico tratante
- Copia resolución #2481 de 2020 donde se incluye el medicamento en el POS, página 57
- Copia del menú donde se encuentra el código del medicamento
- Copia del memorando presentado a la señora Meira Blanco
- Copia de la cedula del accionante

ACCIONADA

- Certificado de registro mercantil, emitido por la cámara de comercio de Cartagena.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”*

Con esta acción, el constituyente puso en manos de las personas un instrumento sencillo, rápido y de fácil empleo ante los Jueces de la República, para conseguir el respeto eficaz de sus derechos primarios, cuando éstas no dispongan de otro medio de defensa judicial, ejercitándose excepcionalmente como mecanismo transitorio, por quien tiene a su alcance otra vía, sólo para evitar un perjuicio irremediable, como lo establece el inciso tercero del artículo mencionado.

PROBLEMA JURÍDICO

Esta judicatura debe determinar si SALUD VIDA EPS-S vulneró los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de GABRIEL ENRIQUE ROMERO VILLALBA, al no autorizar los medicamentos INTERFERON BETA 1º 6.000 UI (AVONEX) y OXCARBAZEPINA TB. 3 00 Mg (TRILEPTAL) prescritos por su médico tratante.

Para resolver la controversia, este despacho acogerá la jurisprudencia constitucional y el marco legal relacionado con los siguientes aspectos: **Primero:** El derecho a la salud como derecho fundamental, autónomo e irrenunciable. **Segundo:** Principio de continuidad en el servicio de salud. **Tercero:** Principio de integralidad en la prestación del servicio de salud. **Cuarto:** Caso concreto.

1. En cuanto al derecho a la salud como derecho fundamental, autónomo e irrenunciable.

De conformidad con el artículo 2º de Ley Estatutaria 1751 de 2015: El derecho a la salud *“Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su*

prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

2. Principio de continuidad en el servicio de salud.

"La continuidad en la prestación de servicios de salud responde a la necesidad de garantizar a los usuarios que una vez iniciado algún tratamiento éste no sea suspendido sin que medie alguna explicación razonable, en observancia de los principios de la buena fe y de confianza legítima. Así las cosas, el tratamiento médico no puede ser interrumpido hasta que el usuario del servicio haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello no fuera posible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió¹."

3. Principio de integralidad en la prestación del servicio de salud.

"La prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros, es función del juez constitucional restablecer el derecho conculcado, en este caso para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y de cualquier otro derecho que se vean afectado por la acción u omisión de las entidades obligadas a prestar dicho servicio, en procura de los fines del Estado Social de Derecho.²"

4. CASO CONCRETO.

Del estudio realizado al sub-exámine, tenemos que la acción tutelar de la referencia se instaura en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de GABRIEL ENRIQUE ROMERO VILLALBA, afiliado EPS SANITAS, al régimen contributivo, quien padece de un diagnóstico de Diplopía y Leve Parresia Del Sexto Par Izquierdo, como consta en la historia clínica a folio, y manifiesta que la entidad accionada no le autoriza la entrega de los siguientes medicamentos:

- INTERFERON BETA 1ª (AVONEX)
- OXCARBAZEPINA TB. 300 Mg (TRILEPTAL)

El accionado EPS SANITAS, Manifiesta que no se le han vulnerado al accionante sus derechos fundamentales, y agrega que solo que se encuentran a la espera de que se realice la Junta médica especializada con 3 neurólogos del HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL: Doctores CLAUDIA GUIO, RENE CARVAJAL Y SIMON CARDENAS, quienes revisarán la historia clínica y los estudios diagnósticos del paciente en conjunto con la neuróloga tratante y definirán si el usuario se Beneficia del tratamiento con el medicamento AVONEX (INTERFERON B1A) o si es necesario modificación de su plan de tratamiento con otros medicamentos interferones que han demostrado ser más eficaces en el tratamiento de la esclerosis múltiple.

Con respecto al TRATAMIENTO INTEGRAL, ha dicho la Honorable Corte Constitucional lo siguiente: "El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8º de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"."

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-380/15.

² Corte Constitucional, Sentencia T-380/15.

Al respecto, la sentencia T-345/13 señaló: "Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico" (subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, observa esta judicatura que en el presente asunto se dan los presupuestos para ordenar a EPS SANITAS, a que garantice la entrega de los medicamentos ordenado por el médico tratante al accionante, teniendo en cuenta la urgencia del servicio requerido para el accionante, por padecer de una enfermedad degenerativa y teniendo en cuenta su edad avanzada, lo cual requiere mayor observación médica y especial protección constitucional.

De otra arista, es claro para el despacho que la dilación por parte de la EPS SANITAS para autorizar y brindar los medicamentos requeridos por la accionante, vulnera su derecho fundamental a la salud, colocando en riesgo su integridad y salud, sin razón por la cual la acción de tutela de marras se abre paso para la salvaguarda de dichos derechos, como quiera que GABRIEL ENRIQUE ROMERO VILLALBA, requiere con urgencia los procedimientos e insumos ordenados desde el 9 de febrero del año en curso, mostrando la EPS encartada una actitud omisiva y desconocedora de los principios y derechos constitucionales, pues no admisible por este juzgado que el paciente deba soportar las consecuencias de tan dilatados trámites administrativos, más aun cuando los medicamentos fueron ordenados por el médico tratante adscrito a la EPS.

A demás de lo anterior, evidencia esta judicatura, que si la EPS, pretendió estudiar el caso con premura para determinar si el medicamento AVONEX (INTERFERON B1A) es necesario o no, debió darle prioridad desde el momento en que el hoy accionante presento los requerimientos informados a esta judicatura y anexados en la presente tutela, todo ello, debido a que estamos frente a la vulneración de dos derechos fundamentales, los cuales son: salud y vida.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

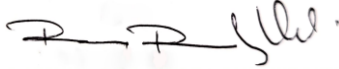
PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida de GABRIEL ENRIQUE ROMERO VILLALBA, por las razones a que hace referencia este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la EPS SANITAS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice le autoriza la entrega de los medicamentos INTERFERON BETA 1A (AVONEX) y OXCARBAZEPINA TB. 300 Mg (TRILEPTAL), ordenados por su médico tratante.

De igual manera, deberá la EPS SANITAS, realizar la junta médica, en la que debe participar la médico tratante del accionante, para determinar si el medicamento INTERFERON BETA 1A (AVONEX), es el indicado para el tratamiento requerido por el accionante. Y en dado caso que se considere que existe un mejor medicamento, se debe garantizar la entrega del mismo.

TERCERO: NOTIFICAR, esta decisión a las partes involucradas en este asunto, por el medio que la Secretaría considere más expedito. ENVIAR la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ

APRO